

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 10 DE JUNIO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes diez de junio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve, ordinaria, celebrada el jueves seis de junio de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diez de junio de dos mil trece:

**II. 1. 207/2012**

Amparo directo en revisión 207/2012 promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2011, por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca de apelación 406/2009. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “*PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\**, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, en atención a las observaciones formuladas por los señores Ministros en la sesión anterior, hizo llegar a las ponencias la propuesta modificada de su proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que, en efecto, la propuesta que hoy somete al Tribunal Pleno recoge las intervenciones de los señores Ministros. En este sentido, indicó que propone considerar fundados pero inoperantes los agravios del recurrente, en virtud de que si bien es cierto que existió una incorrecta interpretación del Tribunal Colegiado, esto no es suficiente para revocar la sentencia, pues constituye un hecho notorio que el defensor del quejoso fue Procurador de Justicia del Estado, tomando en cuenta que para ocupar ese cargo la Constitución local, en su artículo 99, fracción III, establece como requisito ser profesional del Derecho con título

legalmente expedido, con una antigüedad mínima de siete años, de ahí que se estime que no se transgredió su derecho a una defensa adecuada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza realizó una síntesis de las consideraciones de la propuesta modificada del proyecto, respecto de cada uno de los considerandos relativos.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó no compartir la propuesta del proyecto. En relación con el considerando quinto, en donde se plantea la interpretación del artículo 20 constitucional, señaló que resulta aplicable en el caso el texto de dicho precepto anterior a las reformas de dos mil ocho, indicando que éste no se contrapone con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en casos futuros será cuando se precise el alcance del marco constitucional posterior a esa reforma, debiendo tomarse en cuenta que todos los individuos tienen, en principio, un derecho a la autodefensa.

En relación con el considerando sexto, precisó que si se reconoce que el indiciado sí fue asistido en el caso por un abogado, ya por presunción, ya por hecho notorio, no procede establecer la interpretación del artículo 20 constitucional, sino desechar el asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que, con independencia de no compartir la interpretación realizada a la luz del artículo 8º de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, le resulta claro que el artículo 20 constitucional, en su texto anterior y posterior a la reforma de junio de dos mil ocho, establece la posibilidad de que el inculpado sea defendido por un abogado. Precisó que en el caso no está a discusión si el inculpado fue representado sólo por una persona de su confianza, dado que en el propio proyecto se afirma que fue asistido por un profesional del derecho, indicando que, sin embargo, no comparte que esta situación resulte un hecho notorio, pues en todo caso se trata de una presunción legal, ya que el defensor del recurrente ocupó el cargo de Procurador de Justicia del Estado y la Constitución local señala que para ello se requiere ser abogado.

Por otra parte, indicó que si se reconoce que el quejoso sí fue asistido por un abogado, no existe necesidad de realizar una interpretación constitucional, por lo que se debe desechar el asunto, dado que no existe la materia para que proceda el recurso de revisión en amparo directo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en la Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación que se hizo valer en contra del desechamiento del presente recurso, la mayoría, en la que se incluye, determinó que la sentencia del Tribunal Colegiado sí contenía una interpretación directa del artículo 20, Apartado A, fracción IX, constitucional, indicando que, por este motivo, podría considerarse procedente el asunto.

Señaló que el caso debe regirse por esa disposición, en cuanto establece textualmente que el indiciado puede ser defendido por una persona de su confianza, de ahí que no comparta la interpretación propuesta, en el sentido de que con base en el principio pro persona, que se introdujo en la Constitución Federal con posterioridad a las actuaciones que se revisan, debe aplicarse la norma de fuente internacional, ya que es la que genera la protección más amplia.

De esta manera, mencionó que la interpretación que se propone rebasa la materia de este asunto, pues la labor del Tribunal Pleno en un recurso de revisión en amparo directo se restringe a interpretar la disposición que efectivamente se aplicó en el caso. Así, concluyó que los agravios deben declararse infundados, aun suplidos en su deficiencia, y que, en todo caso, la interpretación constitucional que efectuó el Tribunal Colegiado debe confirmarse.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar en contra de las consideraciones del proyecto. Precisó que todas las intervenciones en el Tribunal Pleno han coincidido en que el artículo 20 constitucional, en cuanto al derecho de los indiciados a una defensa adecuada frente a la autoridad ministerial, se ha modificado, pues actualmente exige que quien esté sujeto a una investigación penal sea asistido por un abogado, señalando que, bajo esta circunstancia, no puede llegarse a la conclusión, por vía de la interpretación, de que la norma constitucional anterior a la reforma tenía ese mismo alcance protector.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que existen, por un lado, quienes se han pronunciado por que el recurso es procedente y en contra de la concesión del amparo, por razones distintas, y, por otro lado, quienes se han manifestado a favor de que el recurso debe desecharse, porque no es dable realizar una interpretación constitucional.

Indicó que si bien en un considerando previo se determinó que el recurso es procedente, a fin de que este Alto Tribunal determinara si con base en el artículo 20 constitucional quien asiste al inculpado en las diligencias tanto ministeriales como judiciales debe o no ser abogado, por lo que respecta al fondo, se pronuncia a favor de que, analizada la trascendencia de la violación, el asunto en realidad no amerita una interpretación constitucional, ya que, en primer lugar, la mayoría está de acuerdo en afirmar que el quejoso, ya por hecho notorio, ya por presunción legal, fue asistido por un abogado y, en segundo lugar, porque las diligencias donde intervino la persona que no acreditó su condición de abogado no tienen trascendencia para efectos de la determinación, máxime que la responsabilidad del indiciado se encuentra acreditada por un cúmulo considerable de pruebas.

Finalmente, reservó su derecho para formular un voto particular, en el que manifestaría su inconformidad con la determinación sobre la vigencia del artículo 20 constitucional, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis que se ocupó de ello y por lo

dispuesto en el artículo 17, párrafo sexto, constitucional, máxime que de los artículos transitorios de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho se advierte que ésta no ha entrado en vigor en la entidad de que se trata. Agregó que en ese mismo voto se manifestaría en desacuerdo con el control de convencionalidad propuesto, dado que el artículo 107 de la Constitución Federal no establece la procedencia del recurso de revisión en amparo directo para efectos de dicho control, sino exclusivamente para realizar una interpretación constitucional o para emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto ordinario, máxime que no comparte el criterio de que los tratados pudieran estar al nivel o por encima de la Constitución Federal.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto, al considerar que recoge las posiciones que pudieran integrar una mayoría. Señaló que éste precisa correctamente que el artículo 20 de la Constitución Federal, reformado en dos mil ocho, no ha entrado en vigor, además de que sigue un análisis conforme a lo establecido mayoritariamente en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en el que, sin ejercer un control de convencionalidad, se determina la preferencia entre el derecho de fuente convencional y el de fuente constitucional, a partir del criterio basado en la mayor protección de la persona, y que da sentido a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

De esta forma, señaló que si existe un planteamiento de interpretación constitucional, ello conduce a entrar al análisis del fondo del asunto, para determinar, en el caso, que resulta fundado lo planteado por el quejoso, porque el Tribunal Colegiado debió interpretar que la defensa adecuada requiere ser técnica conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta que no resulta dable aplicar la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, por no estar vigente; pero, a su vez, que resulta inoperante, tomando en cuenta que la persona que asistió a aquél en los careos y en la ampliación de la declaración preparatoria y que no acreditó en ellas su condición de abogado, se presume que se encontraba en ejercicio de esa profesión porque ocupó el cargo de Procurador de Justicia del Estado, y el artículo 99 de la Constitución local exige para acceder a ese puesto contar con título de licenciado en derecho y siete años de experiencia profesional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor de la interpretación constitucional que contiene el proyecto. Señaló que éste recoge con acierto y en síntesis los argumentos que la mayoría ha manifestado en atención a cómo debe ser interpretada la defensa adecuada antes de la entrada en vigor del nuevo artículo 20 constitucional, debiendo tomarse en cuenta que no se realiza un control de convencionalidad, sino sólo, en atención al mandato dispuesto en el artículo 1º constitucional, se prefiere aquella

norma que es más favorable al quejoso y que, en este caso, se trata del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al argumento de que la reforma no implica un mayor beneficio para los indiciados, sino solo restarles la posibilidad de defenderse por sí mismos, señaló que si bien es interesante, debe tomarse en cuenta que dentro de la litis planteada no se concibe la inaplicación de un precepto constitucional o un control de convencionalidad, sino que, simplemente, con base en el artículo 1º constitucional, se privilegia aquella interpretación que da mayor amplitud a los derechos.

En relación con la procedencia, consideró que, independientemente a que este tema ya se votó de manera definitiva, no es conforme a la técnica analizarlo a la luz del fondo del asunto, para decir que no es posible llevar a cabo una interpretación constitucional porque el quejoso sí fue asistido por un abogado o porque existen pruebas que lo inculpan, dado que si la interpretación que el Tribunal Colegiado estableció en torno al derecho a una defensa adecuada no es correcta, entonces debe declararse fundado el agravio, pero inoperante, porque en el caso concreto, ya por presunción legal, ya por hecho notorio, resulta que aquél sí estuvo asesorado por un abogado.

El señor Ministro Valls Hernández mencionó que, por las razones que ha expuesto sobre la interpretación en torno

a la vigencia y aplicación en beneficio del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, derivada de la reforma constitucional de dos mil ocho, comparte el sentido del proyecto, más no sus consideraciones, reservando su derecho para formular un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó sumarse a quienes se han manifestado de acuerdo con el proyecto, estimando que, con base en las razones expuestas por los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, el recurso es procedente, y fundado pero inoperante, de ahí que deba confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo al quejoso.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que abordar el problema de determinar si es o no necesaria la interpretación de una disposición constitucional a fin de arribar a un resultado eficiente, si bien no es lo usual, lejos de distorsionar la técnica del amparo directo en revisión, la precisa y respeta, indicando que, en el presente caso, si se constata el cumplimiento textual de la disposición constitucional que requiere la presencia de un abogado, no cabe la necesidad de recurrir a la interpretación jurídica.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó estar de acuerdo con la interpretación que efectúa el proyecto, en tanto que recoge el criterio que se ha sentado en otros precedentes, indicando compartir las razones que otros señores Ministros han expresado en este sentido.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó interrogantes sobre cómo afectaría el sentido del fallo el hecho de que existan seis señores Ministros que se han expresado en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Valls Hernández expresó que su disenso con las consideraciones del proyecto son de matiz, y no de fondo, lo que apoyó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien señaló que, a diferencia de los que se han manifestado en contra del proyecto, el señor Ministro Valls Hernández está de acuerdo con que se declare fundado el agravio.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, al ser fundado pero inoperante su agravio, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán en contra de consideraciones, y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos, al emitir su voto, manifestó que existen tesis de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, conforme a las cuales es posible

desechar los recursos de revisión en amparo directo cuando los agravios sean inoperantes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

## II. 2. 449/2012

Amparo directo en revisión 449/2012, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2010, por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 634/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de los actos y por las autoridades que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria*”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en el presente caso la violación constitucional de no garantizar una defensa adecuada se cometió en la etapa de la averiguación previa, indicando que el proyecto se ajustaría conforme a las consideraciones votadas por la mayoría al resolver el asunto anterior, en la inteligencia de que, dada la naturaleza de la violación alegada y las peculiaridades del caso, propone que el amparo se otorgue para el efecto de que se anulen aquellas diligencias de la averiguación previa en las cuales compareció el recurrente y

no contó con un abogado especializado, lo que no se traduciría en que éste recupere su libertad, pues los demás elementos de prueba que obran en la causa podrían ser aptos y suficientes para acreditar tanto el delito como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, máxime que tales pruebas no resultan nulas pues no es exigible que en todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público estuviere presente el defensor.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura nuevamente a la propuesta de puntos resolutivos, y el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que éstos están sujetos a las modificaciones que el Pleno determine.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que está en contra tanto de la interpretación efectuada al artículo 20, Apartado A, fracción X, constitucional, como de la concesión del amparo, porque el recurrente, en sus declaraciones ministerial y preparatoria, en las que fue asistido por un abogado, negó los hechos que se le imputan, de ahí que la supuesta violación a su derecho a una defensa adecuada en dichas fases no tenga trascendencia.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló coincidir con el Ministro Pardo Rebolledo; además, indicó que en el caso se cumplió con la disposición constitucional vigente en el momento de los hechos, pues si bien es cierto que el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, fue claro al señalar que el quejoso realizó diversas manifestaciones en

el momento de su detención en flagrancia, cuando éste fue presentado ante el Ministerio Público sí fue asistido por persona de su confianza.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto. Preciso que el recurrente aduce violación al derecho de defensa adecuada, tanto por no haber sido asistido por un abogado al momento de rendir su declaración ministerial como por no haber estado presentes, él y su abogado, en el desahogo de otras diligencias ministeriales, como en el momento en que rindieron declaración los denunciante y los policías que lo remitieron, o en el que se dio fe de diversos objetos relacionados con el cuerpo del delito, y en el que se rindió el dictamen de criminalística.

Estimó que este agravio es fundado por las razones que se han expuesto en el sentido de que una defensa adecuada solo puede entenderse como una defensa técnica, por un profesional del derecho, pero que a su vez resulta inoperante, dado que la actuación ministerial en la que se produjo la violación alegada no fue tomada en cuenta por la instancia de apelación como elemento de prueba para que se acreditara la responsabilidad del procesado.

Asimismo, señaló que el agravio puede considerarse infundado, al estimar que el derecho a una defensa adecuada no puede tener el alcance que el recurrente pretende en cuanto a estar presente él y su defensor en diligencias ministeriales que se llevan a cabo con fines

estrictamente indagatorios. Por último, indicó que el proyecto debe pronunciarse en torno al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La señora Ministra Luna Ramos también se manifestó en contra del proyecto. Precisó que la única fase en la que el quejoso no fue asistido por un abogado se trata de la declaración ministerial, pero que para tales efectos sí nombró a una persona de su confianza, como se establece en el artículo 20 constitucional, además de que el Tribunal Colegiado determinó su responsabilidad penal con base en el reconocimiento que las víctimas hicieron de éste, y a propósito de que fue aprehendido en flagrancia por elementos de la policía que encontraron en su poder el instrumento con el que amagó a aquéllas y los objetos que les había robado.

De esta manera, señaló que aun suponiendo sin conceder que no debe tomarse en consideración la declaración ministerial, existen muchas otras pruebas que determinan su responsabilidad, indicando que, por ende, debe estimarse que resultan inoperantes los agravios y que procede desechar el recurso.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar en contra del proyecto, por razones que son esencialmente las mismas a las que ya se han expresado en este sentido, considerando que no existe algún elemento

adicional que le permita arribar a una consideración distinta que en el caso anterior.

Por otra parte, señaló que en el caso debió exigirse en su momento al defensor del quejoso el documento que lo acreditara como abogado, indicando que resulta difícil establecer una presunción al respecto, cuando pudo haberse regresado el asunto para que ello se verificara, máxime que con el cambio de criterio lo anterior se vuelve un elemento esencial para considerar que existe una violación grave a los elementos esenciales del procedimiento.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, votaron en contra los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron a favor.

Dado el resultado de la votación, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el proyecto queda desechado y que, en consecuencia, el asunto deberá ser returnado a uno de los señores Ministros de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

**II. 3. 2886/2012** Amparo directo en revisión 2886/2012 promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el 9 de marzo de 2012, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación 35/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de los actos y por las autoridades que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, al ser el presente asunto similar al anterior, reitera que enriquecerá el proyecto con las consideraciones que se aprobaron en el asunto del que fue ponente la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y que, como efectos, propone anular la diligencia ministerial en la cual el inculpado confesó los hechos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los temas procesales.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que votará por el desechamiento del recurso.

El señor Ministro Valls Hernández indicó compartir el sentido del proyecto mas no sus consideraciones, en la inteligencia de que su voto será a favor de que se conceda el amparo para el efecto de que se revoque la sentencia y que se dicte otra en plenitud de jurisdicción, en la que no se tome

en cuenta la declaración ministerial rendida sin la presencia de un profesional del derecho.

La señora Ministra Luna Ramos refirió los hechos delictivos que anteceden al caso, considerándolos patéticos. Señaló que lo anterior constituye una prueba que determina la responsabilidad del quejoso, con independencia de que al momento en que realizó su declaración ministerial estuvo asistido por la persona de su confianza a la que designó y que, por tanto, no exista violación alguna al artículo 20 constitucional, en su texto vigente en el momento en que ocurrieron los hechos y aún en la actualidad.

Consideró que, en un caso como éste, la aplicación preferente de una disposición de carácter internacional implica suplantar las facultades del Constituyente permanente, estimando que si bien es cierto que el artículo 1º constitucional establece el principio *pro homine*, éste sólo aplica a las disposiciones legales que se colocan por debajo de la Constitución Federal, incluyendo a los tratados, siendo que lo único que se eleva a rango constitucional es la obligación de hacer control de convencionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó coincidir con la señora Ministra Luna Ramos. Incluso, estimó que la anulación que se propone no repercutiría en el resultado del fallo, en virtud de que existen suficientes elementos probatorios para sustentar la condena, señalando que, por ende, procede negar el amparo o, incluso, desechar el

recurso, y que la propuesta del proyecto parece no tomar en consideración a las víctimas.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que con motivo de las intervenciones que han tenido lugar en esta sesión pareciera que el Tribunal Pleno se encuentra dividido entre quienes están a favor de las víctimas y quienes están a favor de los delincuentes. Apuntó que esta imagen es equivocada, pues ninguno de los señores Ministros ha tomado posición en un sentido o en otro, sino distintos puntos de vista sobre el orden jurídico que generan consecuencias sobre los derechos de las personas, de manera que estimó arriesgado sustentar juicios en el sentido de que una posición no toma en cuenta a las víctimas.

Expresó que lo establecido en el artículo 1º constitucional tiene un valor normativo y no retórico, derivado de las razones de peso contenidas en las iniciativas y en los dictámenes que dieron origen a la reforma respectiva, a fin de que los derechos humanos tuvieran un valor importante. Aclaró que en el proyecto no se propone ordenar la libertad del quejoso, sino sólo que las declaraciones que fueron tomadas por la autoridad, sin que el indiciado estuviera asistido por un abogado, deban anularse, y que, a partir del resto del material probatorio, la jurisdicción ordinaria dicte lo que corresponda, de ahí que ello no implique hacer apología del delito, sino establecer una solución que, a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 155/2007,

prefiera la interpretación de los derechos humanos más favorable para la persona.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que en ningún momento podrá faltar al respeto a alguno de los señores Ministros por el criterio jurídico que expresan en sus opiniones, por lo que aclaró que en su participación no pretendió señalar que alguno realizara apología del delito.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que las participaciones de los señores Ministros se restringen a expresar una interpretación constitucional, cuyas consecuencias atienden a las particularidades del caso concreto.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que la materia de un amparo directo en revisión parte precisamente de lo que el Tribunal Colegiado resolvió con base en la interpretación constitucional que emite a propósito de un concepto de violación. Recordó que, en el caso, únicamente se planteó al Tribunal Colegiado que no obra constancia que certifique que se puso a la vista del inculpado la lista que contuviera todos los nombres de los defensores de oficio y que, como consecuencia de ello, optó por una persona de su confianza, de ahí que le surjan interrogantes sobre si es procedente efectuar en esta instancia una interpretación sobre aspectos no planteados al Tribunal Colegiado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar en contra de la interpretación propuesta en torno al artículo 20,

Apartado A, fracción IX, constitucional, aún vigente, así como del criterio de optar por la norma más favorable con base en el artículo 1º constitucional, ya que éste entró en vigor con posterioridad a la emisión de las actuaciones que se revisan.

Señaló que la única materia del presente recurso son las cuestiones propiamente constitucionales; por ende, indicó que se constreñiría a mencionar que está a favor de confirmar la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado, agregando que, aun cuando se admita la violación a la defensa adecuada, la concesión del amparo sería totalmente intrascendente en el caso concreto, pues el Tribunal Colegiado no toma en cuenta la declaración ministerial del recurrente para determinar la corporeidad del delito que se le imputa, sino las declaraciones del personal de servicio que se encontraba en el interior del domicilio implicado y que fueron testigos presenciales de los hechos, y de los policías captores, así como los estudios periciales respectivos.

Indicó que estos mismos elementos se toman en cuenta en el apartado donde se determina la plena responsabilidad del recurrente en la comisión del delito, estimando que, por ende, si bien es cierto que en este mismo apartado se hace una referencia a la declaración ministerial, aun haciendo caso omiso de ésta, el resultado no variaría en lo absoluto, pues aquellos elementos son

suficientes para sustentar el análisis y comprobación de la plena responsabilidad.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no coincidir con el señor Ministro Pardo Rebolledo, al estimar que la declaración ministerial sí fue tomada en consideración al determinar la responsabilidad penal del quejoso, citando como apoyo las fojas de la sentencia recurrida en donde se hace alusión a ella. Por ende, señaló que estaría a favor de que se conceda el amparo para el efecto de que se revoque la sentencia y se dicte otra en plenitud de jurisdicción en la que no se tome en cuenta dicha diligencia ministerial rendida sin la presencia de un profesional del derecho.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró haber admitido que para efectos de la plena responsabilidad del recurrente la declaración ministerial sí se había tomado en cuenta, pero que advirtió que, aun haciéndola de lado, no cambiaría el sentido de la sentencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó el carácter extraordinario del recurso de revisión, estimando que en esta oportunidad el Tribunal Pleno borda criterios de la mayor importancia para construir el régimen de justicia penal del futuro, y que si bien las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho aun no entran en vigor plenamente, sí se encuentra vigente el artículo 1º constitucional, el cual ha sido el asidero de una mayoría para establecer un criterio de preferencia interpretativa.

Aclaró que la propuesta no es la revocación de la sentencia recurrida para que se ponga al recurrente en libertad, sino la de anular una diligencia, indicando que si bien esto no pudiera tener un impacto sobre la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, sí tiene una importancia en el establecimiento de una interpretación constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que el principio *pro homine* implica aplicar la legislación más favorable que se encuentre por debajo de la Constitución, estimando que no es dable aplicar otras normas por encima de ella porque los artículos 133 y 105 constitucionales, que establecen el principio de supremacía constitucional, no han sido reformados, máxime que el juicio de amparo sigue siendo procedente en contra de los tratados internacionales y que el propio artículo 1º constitucional, en la parte final de su párrafo primero, establece que las limitaciones y las restricciones a los derechos humanos solamente las establece la Constitución Federal.

Agregó que el control de convencionalidad está elevado a rango constitucional, pero que este se aplica a las leyes que están por debajo de la Constitución, pues los tratados no tienen la misma jerarquía que aquélla, de manera que no le es posible entender por qué en este caso se propone desaplicar la Constitución Federal.

Por otra parte, consideró que debe declararse la inoperancia de los agravios, ya que la declaración ministerial

no se tomó en cuenta en el momento en que se determina la responsabilidad penal, sino sólo para efectos de la fijación de la pena, contra la cual el Tribunal Colegiado concedió el amparo, por falta de fundamentación y motivación.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se reservaría el derecho de formular voto particular en el que se ocupará de refutar las afirmaciones de la mayoría, estimando que en este asunto se buscó encontrar la mejor interpretación para un sistema y para un tema delicado.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Enseguida, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes once de junio del año en curso, a partir de las once horas, así como a la Privada que tendrá verificativo enseguida, después de un receso, y levantó la sesión a las trece horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.